



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 20 de octubre de 2020 notificado en estado del 21 de octubre de 2020.

### ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho para rechazar la demanda por competencia territorial.

### CONSIDERACIONES

En efecto en el artículo 28 numeral 3 del C.G del P., refiere: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita ”*

Atendiendo lo señalado en los argumentos expuesto por el apoderado y revisado nuevamente el pagaré se evidencia que la ciudad de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual le asiste razón al apoderado inconforme; por lo tanto, el auto abra de revocarse y en su lugar librar mandamiento de pago y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 20 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA y en contra JUAN DE JESUS CORZO CARRILLO, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del pagaré No. 56477.

1. Por la suma de \$ 3'800. 855 correspondiente al capital contenido en el pagaré referido.

2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente sin exceder la máxima permitida desde el vencimiento de la obligación hasta que el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

**TERCERO.-** Se le reconoce personería jurídica al Dr. ANDRES ACEVEDO LAPEIRA como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO  
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con los numerales 4 y 9 del mismo cuerpo normativo y las precisiones de los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que perciba el ejecutado JUAN DE JESÚS CORZO CARRILLO, como empleado en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CASANARÉ**.

Para el efecto, líbrese oficio al pagador de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN CASANARÉ** e indíquense los números de identificación de las partes dentro del presente proceso.

Se limita el embargo a la suma de **\$ 7.601.710**

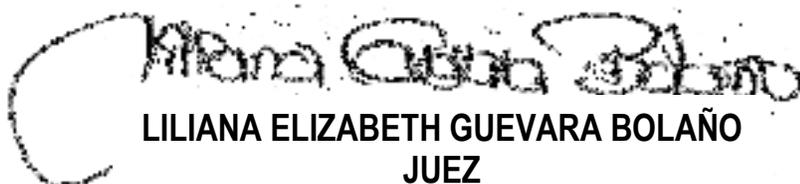
2. Decretar el embargo de los dineros de la parte demandada, que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros o de CDT, en los bancos señalados en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita el embargo a la suma de **\$ 7.601.710**

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 055

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**